

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

(A propósito de la Ley 7/2011 de 3 de Noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía)

José Antonio Parody Navarro

Facultad de Derecho. Universidad de Málaga

Resumen:

Se plantea el problema de la hipertrofia de la obra religiosa cuando se hace prevalecer el sobrevenido valor cultural sobre su inicial carácter, dimensión y sentido religiosos. ¿ Es la dimensión religiosa algo añadido a su valor cultural o por el contrario su naturaleza o dimensión religiosa prevalece de forma absoluta sobre cualquiera otra?. Para intentar dar luz y respuesta a esta cuestión se analiza la naturaleza jurídica del documento religioso haciendo hincapié en la intención y finalidad del autor, y la voluntad e intencionalidad de los intervinientes.

Abstract:

In this paper we consider the problem that arises from the hypertrophy of the religious work that occurs when its cultural value is thought to prevail over its initial religious nature. The main question relays on the need to determine if the religious dimension of the work is to be considered strictly as something that merely completes its main cultural value or, on the contrary, that religious nature should absolutely prevail over any other dimension of the work. We try to give some answers to this question, analyzing the different aspects of the legal nature of religious documents, emphasizing the legal significance of the will and purpose of the author of the document, as well as the particular intentions of the other parties involved.

Palabras clave:

Patrimonio documental. Naturaleza jurídica. Dimensión religiosa

Keywords:

Documentary heritage. Legal nature. Religious dimension

Sumario:

Introducción. I.- Régimen normativo actual. a) La Ley 16/1985 de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español. b) La ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía. c) La Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. d) La Ley de Propiedad Intelectual. II.- La

dimensión religiosa. La naturaleza jurídica del documento religioso. III.- A modo de conclusión

Introducción.

En una reciente publicación, Marchant Rivera¹ realizaba un análisis de la vida conventual a partir del catálogo de las cartas de profesión de la Abadía de Santa Ana. Dicho estudio tenía como objeto rescatar del olvido las cartas de profesión de las Monjas del Convento del Cister de Málaga. Ese trabajo se realizaba mediante el análisis y estudio de un “valioso patrimonio documental que se ha conservado intacto desde el siglo XVII. A través de las cartas de dotes o libro de actas de toma de hábito y profesión, se abren multitud de posibilidades de investigación que nos permiten recrear el universo social económico, formativo y cultural.”.

La Carta de profesión, tal y como recogen las Constituciones de la Orden, es un documento de valor puramente testimonial que ratifica la promesa solemne de una religiosa a someterse voluntariamente a la Regla de la Orden. Durante la Misa de la Ceremonia de profesión solemne, las religiosas cistercienses llevan consigo este documento que leen ante la Madre Abadesa en el momento de pronunciar los votos perpetuos. En este documento, la aspirante promete estabilidad y conversión de sus costumbres y su "obediencia hasta la muerte", según la Regla de San Benito Abad y las Constituciones de la Religión y Recolectión cisterciense de la cual pasa a formar parte. La Abadesa, en nombre propio y en el de la Comunidad, recibe y acepta el voto, tras lo cual la profesora firma su carta. El documento queda depositado en el altar durante la ceremonia, siendo sancionado con las rúbricas de la Abadesa y la del Obispo de la Diócesis o su representante en el acto².

Es característica de estas cartas de profesión la tipología de las mismas, ya que combina lo estrictamente documental con lo iconográfico. En líneas generales, el texto que promete la Regla se ve

¹ MARCHANT RIVERA, A., Las religiosas del Cister Malagueño. Catálogo de las Cartas de Profesión de la Abadía de Santa Ana. CEDMA. Málaga 2010

² Así se define la carta de profesión en la propia Web del Museo del Cister en Málaga (Abadía de Santa Ana). SOPDE 2013

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

rodeado de pinturas o dibujos que hacen gala de una gran fantasía ornamental. Desde las cartas adornadas con sencillas grecas florales o geométricas, pasamos a aquellas otras con forma de cartela decorativa o bien de marcos y molduras de cuadro. La serie culmina en las que adoptan espectaculares composiciones, animadas con vistosa policromía, que recuerdan los frontispicios grabados que encabezan las portadas de los tratados, obras literarias y todo tipo de libros desde el siglo XVI. Por este motivo, manifiestan un marcado carácter "arquitectónico" que los asemeja a fachadas altares y retablos donde se alojan distintas imágenes religiosas alusivas al nombre de religión de la profesa y/o los santos de la Orden del Cister.

Sirva este ejemplo de documento religioso para introducir el objeto del trabajo.

Nos encontramos ante un documento con un doble carácter, tanto religioso como histórico-artístico-cultural. Se hace necesario, por tanto, determinar si la dimensión religiosa de su naturaleza jurídica plantea una importancia capital o no en tanto obra/documento religioso³; y, en base a la respuesta que se obtenga, establecer bien una única protección genérica a todas las obras y documentos de interés cultural o, por el contrario, aplicar a la obra de dimensión religiosa una doble protección, una en cuanto religiosa y otra en base a su carácter cultural. Y todavía más, determinar en su caso, si existe una prelación entre el carácter religioso y la protección como bien cultural. Intentemos, por tanto, dar respuesta a estas cuestiones comenzando por analizar el marco jurídico del patrimonio documental⁴.

I.- Régimen normativo actual

a) La Ley 16/1985 de 25 de Junio de Patrimonio Histórico Español⁵

³ CANO RUIZ, I. *Patrimonio documental y estatuto jurídico de los archivos eclesíasticos* en Protección del Patrimonio Cultural de Interés Religioso, Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario celebrado en Logroño 19-21 Octubre 2011. Granada 2012 p. 177 y ss.

⁴ MOTILLA DE LA CALLE A., *Bienes culturales de la Iglesia Católica. Legislación estatal y normativa pacticia* en Protección del Patrimonio Cultural ...op.c. p. 45 y ss.

⁵ PARODY NAVARRO J.A., *El patrimonio histórico, artístico y cultural y las Confesiones Religiosas*, en Derecho, Conciencia y Religión, Tecnos, Madrid 2012, p. 221 y ss.

Establece el preámbulo de la Ley que éste es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos recogiendo así el mandato contenido en nuestra Carta magna. Efectivamente nuestro texto constitucional protege y consagra tanto el derecho fundamental a la producción y creación artística, científica y técnica contenido en el artículo 20,1,b; como el derecho de todos los ciudadanos a gozar y disfrutar de esas creaciones o producciones reconocido en el artículo 44.

De la lectura del citado preámbulo de la referida Ley 16/1985 resulta evidente cuál es el objetivo de la misma, que no es otro que “el acceso a los bienes que constituyen nuestro Patrimonio Histórico. Todas las medidas de protección y fomento que la Ley establece solo cobran sentido si, al final, conducen a que un número cada vez mayor de ciudadanos puedan contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos”

Este mismo reconocimiento y protección se contiene en el artículo 46 de la Constitución cuando proclama que “los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley Penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.

Por tanto, resulta evidente que dos son los principios básicos que establece nuestra Carta Magna y a los que atiende la citada Ley de Patrimonio Histórico Español. Por un lado asegurar la protección del patrimonio y fomentar la cultura y, por otro, velar para que los bienes estén al servicio de la colectividad.

Sin embargo, la Ley 16/1985 no es tan precisa para determinar cuestiones tan relevantes desde una perspectiva jurídica como qué ha de entenderse por Patrimonio Histórico o la naturaleza jurídica de las

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

obras que conforman dicho Patrimonio . A la hora de dar respuesta a estas cuestiones el artículo 1.2 únicamente realiza una enumeración de los bienes que conforman el patrimonio, estableciendo que “integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”.

Hemos dicho hace unas líneas que la Ley a la que hacemos referencia es desarrollo del artículo 46 de la Constitución que expresamente establece el régimen jurídico de protección y colaboración de los poderes públicos en materia de patrimonio histórico. Concretamente recoge el indicado precepto constitucional que “los poderes públicos garantizaran la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”. Es más y como prueba de la obligación de los poderes públicos, el artículo 35 de la repetida Ley, establece que para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español

Además del régimen jurídico de protección y colaboración previsto en la norma, de la simple lectura de la Ley podemos establecer diversas clasificaciones a la hora de distinguir qué bienes forman parte del patrimonio histórico. Dicho de otra manera, la enumeración establecida en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985 permite distinguir, por un lado, entre bienes muebles y bienes inmuebles; y, por otro, entre bienes de interés relevante y bienes de interés menos relevante. En función de cómo clasifiquemos al bien la protección que obtendrá será distinta, por lo que podemos afirmar que el llamado interés o valor artístico, histórico o antropológico determinará el tipo de protección del bien.

En virtud de lo expuesto podemos llegar a la conclusión de que la Ley incide de forma casi absoluta en la protección del bien que vendrá determinada en función de su interés, pero como afirma el

profesor Calvo Espiga, “la denominada dimensión cultural de la obra es un simple formalismo sobreañadido al objeto artístico y que en nada afecta sustancial y esencialmente a su naturaleza jurídica”.⁶ Es más podemos afirmar, con rotundidad, que la Ley de Patrimonio Histórico Español prácticamente nada aporta a la hora de determinar la naturaleza jurídica de una obra o patrimonio documental, y de forma específica y, en relación al trabajo que nos ocupa, de la naturaleza jurídica del patrimonio documental de carácter religioso; pues pone su acento de forma casi exclusiva en la singular protección y tutela que gozaran los bienes integrantes del Patrimonio Histórico español sin ahondar en la determinación de la naturaleza jurídica de la obra o patrimonio documental.

b) La ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía⁷

Nuestra Constitución establece un reconocimiento expreso a las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia. Y dentro de ellas en particular a lo relativo al patrimonio histórico cultural y artístico de los pueblos de España recogido en el artículo 46. Por ello se hace necesario analizar lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución que establecen y definen las competencias de las diversas administraciones del Estado.

⁶ CALVO ESPIGA .A. *La naturaleza jurídica de la obra religiosa con dimensión histórico-artística y su incidencia en el ordenamiento*, Ius Canonicum, volumen 52 Número 104, Diciembre 2012 . Dice este autor que “ En sana metodología jurídica y atendiendo al conjunto del articulado de esta Ley (patrimonio histórico) habría que situarla con más razón y sentido en el ámbito del derecho mercantil que en el de la protección, garantía y respeto de la historia”.

⁷ Ley 14/2007 deroga la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Ha sido modificada por el Decreto-ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo; por el Decreto-ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior. Convalidado (BOJA núm. 250, de 24 de diciembre de 2009); por la Ley 3/2010 por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior y, por último, por la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

El artículo 148 recoge el elenco de competencias que las Comunidades pueden asumir y, entre ellas en la materia que ahora nos interesa, las siguientes:

- 1) Museos y Bibliotecas de interés para la Comunidad Autónoma
- 2) Patrimonio Monumental de interés para la Comunidad Autónoma
- 3) Fomento de la cultura de la Comunidad Autónoma

Concretamente el artículo 148 dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.

15. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

No obstante estas competencias asumidas por las Comunidades Autónomas tienen siempre su límite en el artículo 149,1, que dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

28. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas

La Ley de Patrimonio de Andalucía es consecuencia de esa distribución de competencias. La Ley Andaluza, en su exposición de motivos establece, como ya hemos explicado, que el ejercicio de la potestad legislativa en esta materia deriva del mandato que la Constitución Española dirige, en su artículo 46, a los poderes públicos para que garanticen la conservación y promuevan el enriquecimiento de nuestro patrimonio y de los bienes que lo integran, que tiene su reflejo en el Estatuto de Autonomía. Al mismo tiempo, la

promulgación de la citada Ley tiene su soporte competencial en los artículos 148.1.16ª y 149.1.28ª de la Constitución Española

Expresamente dice la Ley Andaluza que su objeto es establecer el régimen jurídico del Patrimonio Histórico de Andalucía, que se compone de los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas, con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, salvaguarda y difusión, promover su enriquecimiento y uso como bien social y factor de desarrollo sostenible y asegurar su transmisión a las generaciones futuras.

Igualmente recoge la Ley que por aplicación del señalado artículo 148 de la Constitución corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Histórico Andaluz, sin perjuicio de las competencias propias del Estado o de las que estén atribuidas a las entidades locales, si bien reconoce, valora y ordena, según los casos, la cooperación de otras Administraciones Públicas que deberán colaborar estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa, conservación, fomento y difusión del Patrimonio Histórico, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua, correspondiendo a los municipios la misión de colaborar activamente en la protección y conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz que radiquen en su término municipal, en especial a través de la ordenación urbanística, así como realizar y dar a conocer el valor cultural de los mismos.

En definitiva y, como hemos planteado en líneas anteriores al referirnos a la Ley de Patrimonio Histórico estatal, poco o nada se dice respecto a la naturaleza jurídica de los bienes que integran el patrimonio y que son objeto del ámbito de la Ley Andaluza

c) La Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

En tanto instituciones vinculadas a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural, los museos, archivos y bibliotecas aparecen regulados en la Ley 16/1985, del Patrimonio

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

Histórico Español, donde sucintamente se fija la noción de estas instituciones y el régimen de creación, funcionamiento, coordinación y acceso a sus servicios

En la legislación autonómica la tendencia dominante es la de la aprobación de leyes específicas de museos, de archivos y de bibliotecas independientes de las leyes reguladoras del patrimonio. Así ocurría en Andalucía con la Ley de Museos 2/1984 o de Bibliotecas, Ley 8/1983.

Sin embargo y tras la entrada en vigor de la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía el Parlamento Andaluz aprobó la Ley de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. Dicha Ley, entre otros aspectos obedece, según se recoge en su exposición de motivos, a tratar con mayor precisión el concepto de documento y, especialmente el de documento de titularidad pública así como el de Patrimonio Documental de Andalucía, estableciendo como ejes fundamentales sobre los que se articula la Ley la protección, custodia y difusión de los documentos de titularidad pública y del Patrimonio Documental de Andalucía, la organización del servicio público de archivos y la gestión documental a fin de garantizar el acceso y uso de los documentos.

En consecuencia se trata en la Ley de establecer un régimen jurídico diferenciado en función de la titularidad del bien y que éste esté integrado en el Patrimonio Documental de Andalucía y, en razón de la singularidad y relevancia de los mismos, se articula su protección y tutela.

Sin embargo, tal y como decíamos respecto a las Leyes de Patrimonio Histórico Estatal y la Andaluza, la Ley 7/2011 nada aporta a la hora de determinar la naturaleza jurídica de una obra o patrimonio documental, y, de forma particular, en relación a la calificación y naturaleza jurídica del patrimonio documental en su doble dimensión social, en cuanto documento religioso y como documento cultural.

d) La Ley de Propiedad Intelectual.

El texto refundido de la Ley fue aprobado por RD Legislativo 1/1996 de 12 de abril.

A la hora de un análisis somero de los elementos característicos y, por tanto, diferenciadores de la propiedad intelectual, baste con destacar algunas sentencias que recogen doctrina pacífica de nuestros Tribunales.

Así, la propiedad intelectual se configura en nuestro ordenamiento como un derecho de propiedad, con determinadas peculiaridades que justifican su especialidad y que derivan fundamentalmente de la naturaleza de su objeto que es un bien inmaterial, aunque respecto a ello hay que destacar que comprende no sólo el derecho sobre el bien inmaterial –«corpus mysticum»–sino también sobre la cosa corporal, soporte material, en el que recae el derecho –«corpus mechanicum»–y sobre uno y otro recaen acciones correspondientes a la propiedad, debidamente adaptadas, como la reivindicatoria, y acciones específicas que prevé la legislación específica de Propiedad Intelectual.⁸

La atribución al autor del ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra han venido formando parte en nuestra legislación precedente del conjunto de derechos o facultades que conformaban el contenido de la propiedad intelectual del autor, arts. 7 y 19 de la Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, sino también, más concretamente, que la comunicación pública de la obra, en cuanto forma especial de explotación, y la consiguiente prohibición de que aquélla pueda realizarse sin la preceptiva autorización, forma parte hoy del contenido de la propiedad intelectual del autor sobre su obra, como así resulta de los tratados internacionales suscritos por España -arts. 9, 11.1, 11 bis, 11 ter y 14 del Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas; IV bis y V de la Convención Universal sobre Derechos de Autor y de la legislación de los países de nuestro entorno jurídico, así como de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992 , sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual. Ciertamente es que de la existencia de la propiedad intelectual se deriva, por ende, una serie de limitaciones al derecho de propiedad

⁸ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) Sentencia núm. 395/2000 de 11 abril

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

sobre la cosa material en la que se exterioriza la obra. Mas esa limitación, impuesta en salvaguardia y protección de los derechos del autor sobre la explotación de su obra, no sólo resulta compatible con el derecho de propiedad del dueño de la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual (art.3), sino que no hace desaparecer ni convierte en irreconocible el derecho a la propiedad del «corpus mechanicum»⁹

Debe además señalarse que dentro del haz de derechos de carácter personal derivados de la propiedad intelectual, denominados por la doctrina científica «derechos morales del autor», inmanentes a éste, irrenunciables e inalienables, se encuentran el derecho a decidir si la obra se divulga y en qué forma y el derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra (artículo 14, números 1º y 3º, de la Ley de Propiedad Intelectual 22/1987, de 11 de noviembre).¹⁰

El derecho de autor que es inescindible y ha de ser contemplado en unicidad, tiene, por ello, un contenido plural de facultades propias y proyecciones que pueden encuadrarse en dos grupos: a) Uno de contenido patrimonial, derivados de la explotación económica de la obra y nos lleva a la configuración de derechos previstos y protegidos en el Ordenamiento Jurídico y en la consideración de propiedad especial. b) Otro contenido, de carácter personal, que son las facultades o derechos morales de los autores, como consecuencia de la paternidad de las obras, que por su talento, arte, inspiración e ingenio, ha logrado realizar.

En este sentido la Convención de Roma, de 2 de junio de 1928, ya recogía de una manera muy clara los dos aspectos referidos, al contener la declaración decisiva de que, con independencia de los derechos patrimoniales de todo autor y aun después de la cesión de estos derechos, éste conserva la facultad de reivindicar la paternidad de sus producciones artísticas, así como a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de las obras que creó y que fueran perjudiciales a su honor o a su reputación. Esta declaración

⁹ Tribunal Constitucional (Pleno) Auto núm. 134/1995 de 9 mayo

¹⁰ Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 3ª) Sentencia núm. 157/1999 de 20 abril

se conjuga con el precepto 20 de la Constitución e incluso, en cuanto a su protección, con el 18.1, sin perjuicio del amparo judicial que, en forma reparadora, debe otorgar a los Tribunales de Justicia. Dicha declaración es recogida en la Ley de Propiedad Intelectual de 11 noviembre 1987, en la que el derecho moral es clave hasta el punto de que el art. 14 asigna a los que considera autores derechos irrenunciables e inalienables, entre los que se encuentran (punto 4.º) exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicios a sus legítimos intereses o menoscabo de su reputación, concediendo también derechos patrimoniales derivados de la explotación de su hacer artístico (arts. 17 a 23) e incluso prevé otros derechos (art. 24) en conexión con los patrimoniales. Así la jurisprudencia del TS que ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales y lo ha hecho, entre otras, en la Sentencia de 3 junio 1991, en la que se resalta que el daño moral alcanza a otras realidades extrapatrimoniales, bien de naturaleza afectiva, como son los sentimientos, bien referida al aspecto social de la repercusión creadora, y también abarca, en proyección de heterogeneidad, otras situaciones motivadoras de efectivos y trascendentales daños morales.

Sigue diciendo el TS que no se puede dejar de hacer constar que a los autores hay que reconocerles el derecho a decir su verdad artística y con ello, si efectivamente la dicen, alcanzar la categoría de creadores o inventores, al tiempo que también les asiste, la facultad de comunicar a los demás sus creaciones, que de esta manera exteriorizan y acrecientan el haber cultural de cada uno y el social de la colectividad receptora, pues el proceso de creatividad, partiendo de un momento culminante e iniciador, cual es la producción de la obra, en la que el autor se enfrenta en soledad a su inquietud, talento, afanes de búsqueda y plasmación, no se agota con lo hecho, sino que su creación se perpetúa, mediante la proyección comunicativa con los que tienen acceso a la misma, formándose de esta manera un proceso continuado de recreación.¹¹

¹¹ Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 2ª). Sentencia núm. 40/1996 de 17 febrero

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

En relación a lo manifestado y, en el orden que a nuestra exposición interesan, queremos destacar, por tanto, los siguientes artículos del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:

Artículo 1. Hecho generador.

“La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.”

Artículo 2. Contenido.

“La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley”

Artículo 3. Características.

“Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con:

1. La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.

2. Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.

3. Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.”

Artículo 10. Obras y Títulos originales.

“1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a. Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b. Las composiciones musicales, con o sin letra.

c. Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d. Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e. Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f. Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g. Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h. Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogos a la fotografía.

i. Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.”

Artículo 14. Contenido y características del derecho moral

“Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.

6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen”

Artículo 15. Supuestos de legitimación «mortis causa»

“1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona natural o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su defecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el número anterior y en el mismo orden que en él se indica, podrán ejercer el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40”

Artículo 16. Sustitución en la legitimación «mortis causa»

“Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.”

II.- La dimensión religiosa. La naturaleza jurídica del documento religioso.

Como venimos repitiendo nuestra Constitución no limita el llamado Patrimonio Nacional a los bienes de titularidad pública, sino que permite, entendemos que por aplicación directa del artículo 33. 1 CE, la propiedad privada de bienes que forman parte del Patrimonio

Nacional¹². Es más, la Ley 16/1985 tiene como objetivo la promoción, conservación y defensa de todo el patrimonio, estableciendo a tal fin

¹² El derecho de propiedad privada garantiza la titularidad privada de los bienes, sean cuales sean y formen o no parte del patrimonio histórico; sin embargo, el valor cultural de los mismos es un bien de naturaleza pública y, en virtud de esa misma naturaleza, el patrimonio histórico de titularidad privada puede ser objeto de limitaciones.

Concretamente la Ley de Patrimonio establece las siguientes:

1. Obligatoriedad de conservación y custodia (artículos 19, 36 y 39 LPHE)
2. Posibilidad de expropiación (artículo 37 LPHE)
3. Limitaciones a la enajenación o cesión de los bienes (artículo 38LPHE)
4. Elaboración de Planes urbanísticos para la protección de conjuntos históricos (artículos 20 y 21 LPHE)
5. Prohibición de la exportación de los bienes.

Respecto a esta prohibición de exportación existen dos excepciones. Por un lado la administración del Estado permitirá la salida temporal, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine, de bienes muebles debidamente inventariados. En segundo lugar se prevé la posibilidad de que el Estado permute bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico por otros de otros Estados siempre que al menos tengan igual o superior valor y significado

Junto a estas medidas y cumpliendo lo ordenado en nuestra Carta Magna sobre la obligación de que la Ley Penal sancione los atentados contra el patrimonio (art. 46), destacamos la protección penal recogida en los artículos 235 y 241 del C.P. que califican como delito la expoliación de bienes integrantes del patrimonio histórico, cualquiera que sea su naturaleza y calificación, así como la protección especial del patrimonio histórico contenida en los artículos 321 a 324 también del Código Penal.

Frente a todas estas medidas limitadoras de la titularidad de los bienes la Ley de Patrimonio prevé medidas de fomento destinadas a facilitar la conservación, protección y promoción de los mismos. Distinguimos entre esas medidas ayudas directas e indirectas.

Entre las primeras se incluyen tanto el acceso directo al crédito oficial por un lado, como las subvenciones públicas, que consisten en que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1% de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. En el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1% de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno. Si la obra pública hubiera de construirse y explotarse por particulares en virtud de concesión administrativa y sin la participación financiera del Estado, el 1% se aplicará sobre el presupuesto total para su ejecución.

Las ayudas indirectas pueden ser de diversos tipos, destacando bien en forma de desgravaciones fiscales o de exenciones en el pago de impuestos.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

los procedimientos adecuados sin excluir de su ámbito a los bienes en manos de privados, aunque obligatoriamente tenga que regular de forma diferente según la titularidad de los bienes.¹³ En nuestro estudio no nos vamos a detener en esta cuestión, pues al caso que nos ocupa no será determinante si un documento de naturaleza religiosa es propiedad de un particular, de una institución privada o de la administración pública¹⁴. Sin embargo si nos interesará ahondar en su naturaleza jurídica y al respecto, ninguna de las leyes que regulan el patrimonio histórico artístico y documental (sea la estatal o las numerosas autónomas) dedican espacio, aunque sea de pasada, a este tema. Es decir nos vamos a centrar en señalar algunos aspectos de la naturaleza jurídica de los bienes que conforman dicho patrimonio.

Retomando el ejemplo introductorio de nuestro trabajo relativo a las cartas de profesión de las Monjas del Convento del Cister de Málaga, no cabe duda que dichos documentos forman parte del patrimonio histórico documental, -en este caso de la ciudad de Málaga- y, por ende de Andalucía y, en consecuencia merecedores de ser incluidos en el Archivo Documental Andaluz, pero además no debemos desconocer que dichos documentos fueron verdaderos negocios jurídicos y, en consecuencia provistos de su correspondiente protección jurídica. Pero por encima de todo eso, las cartas de

¹³ TEJON SÁNCHEZ R., *Confesiones religiosas y Patrimonio Cultural*. Madrid 2008

¹⁴ CARBALLEIRA RIVERA M^a T, *La protección de los bienes culturales en el ámbito español y europeo*, Boletín CeDe UsC.Editorial abril 2013 p. 6 “La libertad de creación cultural se protege también a través de otros derechos fundamentales como el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica o técnica. Así, son numerosas las Constituciones que recogen el derecho creador tales como el art. 33 de la italiana cuando señala que el arte y la ciencia son libres, así como su enseñanza, el art.5.3 de la alemana y 20.1 de la española, que reproduce de forma similar. E incluso en el derecho a la libertad de cátedra que si bien se enmarca en el derecho a la enseñanza, supone una libertad individual del docente a difundir libremente pensamientos, ideas, y opiniones en la materia objeto de su enseñanza (STC 179/ 1996, de 12 de diciembre). Como tales derechos fundamentales, gozan de una protección especial que en el Derecho español se traduce en la posibilidad de su defensa directa por los ciudadanos ante el Tribunal Constitucional en vía de recurso de amparo. Así lo establece el artículo 53.2 de la Constitución española cuando garantiza una protección reforzada ... A lo expresado hay que añadir que estos derechos se ven reforzados por otros que igualmente gozan de reconocimiento constitucional como el derecho a la libertad de empresa o el derecho a la propiedad privada. “.

profesión son documentos de carácter y dimensión religiosa y en cuanto tal tienen una especial protección. Por tanto, nos interesa ahora determinar el carácter de esa dimensión religiosa y las consecuencias jurídicas que esa naturaleza conlleva.

Al inicio de nuestra exposición decíamos que a través de las cartas de dotes o libro de actas de toma de hábito y profesión, se abren multitud de posibilidades de investigación que nos permiten recrear el universo social, económico, formativo y cultural de la época. Es decir, se abre un grandioso abanico de campos en los que los investigadores pueden realizar multitud de estudios. Desde el economista que trabaja en la situación económica de la época, manifestada por ejemplo, en la entrega de dotes; al historiador del arte que analiza las distintas iconografías de cada carta de profesión (decíamos al inicio que “el texto que promete la Regla se ve rodeado de pinturas o dibujos que hacen gala de una gran fantasía ornamental. Desde las cartas adornadas con sencillas grecas florales o geométricas, pasamos a aquellas otras con forma de cartela decorativa o bien de marcos y molduras de cuadro. La serie culmina en las que adoptan espectaculares composiciones, animadas con vistosa policromía, que recuerdan los frontispicios grabados que encabezan las portadas de los tratados, obras literarias y todo tipo de libros desde el siglo XVI. Por este motivo, manifiestan un marcado carácter "arquitectónico" que los asemeja a fachadas altares y retablos donde se alojan distintas imágenes religiosas alusivas al nombre de religión de la profesora y/o los santos de la Orden del Cister”); pasando además por el jurista que estudia el contrato jurídico en el que la religiosa ratifica la promesa solemne de someterse voluntariamente a la Regla de la Orden. (En este documento, la aspirante promete estabilidad y conversión de sus costumbres y su "obediencia hasta la muerte", según la Regla de San Benito Abad y las Constituciones de la Religión y Recolección cisterciense de la cual pasa a formar parte. La Abadesa, en nombre propio y en el de la Comunidad, recibe y acepta el voto, tras lo cual la profesora firma su carta). Tampoco debemos olvidar la fantástica fuente de información que resulta respecto al estudio de la sociedad de la época. (A modo de ejemplo, en el siglo XVII las hijas del insigne imaginero Pedro de Mena profesan en el convento del Cister de Málaga. Desde entonces la relación es continuada entre dicho imaginero y el monasterio).

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

En definitiva las cartas de profesión resultarán ser, sin duda, un fantástico documento de investigación. Pero como hemos dicho no debe olvidarse que son esencialmente un documento de dimensión y naturaleza religiosa y, por ello y como advierte el Prof. Calvo Espiga haciéndose eco de lo que manifestó Joncheray, “el status de los bienes (también documentos) se ha tornado tan complejo que la gran diversidad de puntos de vista desde los que se aborda su tratamiento pueden acabar manipulando y vaciando de sentido un patrimonio secular que, sin duda alguna es irrenunciable seña de identidad de la civilización occidental”.¹⁵

Es más, continua exponiendo el Prof. Calvo, “el problema se plantea en aquellos supuestos en que de algún modo se hipertrofia la obra religiosa haciendo prevalecer el sobrevenido valor cultural sobre su inicial carácter, dimensión y sentido religiosos, hasta el extremo de que no faltan autores que, al referirse a las obras religiosas con valor artístico (documental) hablan de su dimensión religiosa como algo añadido a su valor cultural”.

En un reciente trabajo la prof. Garcia Ruiz¹⁶, analiza la doble dimensión cultural y religiosa que caracteriza a muchos de los bienes culturales en manos de instituciones eclesiásticas, así como la priorización entre ambas dimensiones, afirmando que “todos los Convenios, celebrados entre las autonomías y los representantes de las diócesis correspondientes, hacen referencia a la finalidad religiosa de los bienes culturales de titularidad eclesiástica y, de una forma u otra, como ya hiciera la Comisión Mixta Iglesia-Estado en 1980, presentan la función religiosa como primaria o primordial”. La misma autora analiza la vertiente autonómica¹⁷ y concluye en que “las leyes

¹⁵ CALVO ESPIGA A, Op. Cit. pag 553

¹⁶ GARCIA RUIZ, Y. Bienes culturales de titularidad eclesiástica: análisis del ámbito de cooperación autonómica. En Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 29 (2012)

¹⁷ La citada Prof. GARCÍA RUIZ afirma respecto a la regulación autonómica: “ La Ley del País Vasco, por ejemplo, en sus artículos 12 y 29, señala que los fines religiosos, inherentes a algunos de los bienes culturales de titularidad eclesiástica, deberán tomarse en consideración al establecer el régimen de protección y las posibles actuaciones a realizar sobre ellos. De este modo, condiciona cualquier intervención sobre estos bienes a su finalidad religiosa. En otro sentido, pero también

autonómicas han sido más comedidas en este tema. Sólo algunas hacen referencia explícita a la doble dimensión cultural y cultural de algunos de estos bienes, pero sin entrar a valorar una posible prioridad entre ellas. La razón puede deberse al hecho de que las autoridades autonómicas hayan dado esta cuestión por resuelta al encontrarse, explícitamente, tratada en los Convenios y ser todos ellos precedentes a las correspondientes leyes autonómicas. No obstante, las leyes que mencionan explícitamente la doble cualidad cultural y cultural de los bienes lo hacen con el objeto de hacerlas compatibles entre sí¹⁸ y para garantizar, en definitiva, la mejor protección posible de los bienes”.

La profesora Meseguer Velasco¹⁹ al analizar la doble dimensión del patrimonio de carácter religioso afirma que “no olvidemos que son objetos o bienes que se crean con una finalidad religiosa; en concreto, de culto, pastoral, litúrgica, etc., y que después, en un momento posterior, con el transcurso del tiempo adquieren también un valor estético, cultural, histórico, simbólico, etc. El patrimonio de la Iglesia

a propósito de esta doble dimensión cultural y cultural, las leyes de La Rioja, Cantabria y Canarias

http://www.contratacionpublicasocial.org/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=411951 - nota32, exigen que las autoridades eclesiásticas adopten medidas especiales de cuidado en el ejercicio de las actividades de culto, de manera que, se garantice una correcta y adecuada protección y conservación de los bienes. Esta demanda, dirigida a las instituciones eclesiásticas titulares de los bienes, no implica, sin embargo, que se esté priorizando su dimensión cultural sobre la cultural. En realidad, parece una advertencia; una llamada de atención con el objeto de que los titulares extremen el cuidado y eviten incurrir en algún tipo de responsabilidad derivada del mal uso”.

¹⁸ TEJÓN SÁNCHEZ, R. *Confesiones religiosas...* op., cit., p. 382. señala que “...la solución debe pasar por el intento de coordinar las distintas funciones (culturales y culturales) del bien y sólo en el caso de que dicha compatibilización no fuera posible, será necesario priorizar una de ellas, en función de las circunstancias particulares de cada caso y no como consecuencia de la aplicación de criterios de carácter general”.

¹⁹ MESEGUER VELASCO S. *Hacia una nueva comprensión de la regulación estatal del patrimonio cultural eclesiástico*. en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 29 (2012) los bienes culturales que pertenecen a las confesiones religiosas están adscritos, en la mayoría de los casos, al cumplimiento de unos fines determinados, normalmente de culto, litúrgicos o evangelizadores que implica que las medidas de protección establecidas por los poderes públicos, a la luz de los principios de libertad religiosa y de libertad artística deben tener en cuenta “la titularidad de los bienes” y el cumplimiento de sus fines determinados. La observancia y el cumplimiento de estos fines lógicamente condicionaran, en ocasiones, el disfrute de los mismos.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL
DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

católica está formado por bienes que tienen un carácter peculiar, con un doble valor cultural y de culto que implica que necesariamente deben ser objeto de protección por parte del Estado, pero sin desconocer su funcionalidad. La clave para armonizar ambos elementos reside en que los poderes públicos aprecien “el *status especial* de los bienes culturales de las confesiones religiosas que asegure su valor de culto como valor de cultura”. Es evidente, por otra parte, que cuando estos bienes no estén sujetos a fines religiosos, serán objeto de protección en igualdad de condiciones que el resto de los bienes que no son de titularidad eclesiástica y que conforman el Patrimonio cultural. Naturalmente, el mismo criterio se aplica respecto del patrimonio cultural de otras confesiones religiosas”. Dicha profesora entiende que la solución debe encontrarse en que a través de los instrumentos normativos existentes, se integren las diferentes normas -pacticias, estatales y autonómicas- con la finalidad, de encontrar criterios correctores a las posibles dispersiones y desigualdades como de armonizar intereses culturales e intereses religiosos, en el sentido que el aspecto religioso no sea únicamente un apéndice del bien cultural, sino parte integrante del mismo en cuanto que se le califica como bien cultural. Así, el criterio de la ponderación entre la finalidad religiosa del bien y su disfrute por la comunidad religiosa como manifestación concreta del derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva, y el valor cultural y su puesta a disposición de la sociedad en su conjunto, debe ser el criterio inspirador de la regulación de la materia relativa a los bienes culturales que integran el Patrimonio cultural. En todo caso, conviene advertir que en la actualidad se plantean algunos conflictos en relación con la ponderación entre ambos valores; quizá el momento actual puede resultar idóneo para avanzar en la aplicación del principio de proporcionalidad en esta cuestión”.

En nuestra opinión la clave para intentar solucionar los posibles conflictos no se encuentra en la propiedad de los bienes que conforman el patrimonio sino en su naturaleza jurídica. Concretamente y siguiendo el ejemplo al que venimos aludiendo desde el comienzo, las cartas de profesión de las monjas -con independencia que estén ilustradas por los más afamados artistas de la época, utilizando las mejores técnicas y gozando de un valor artístico extraordinario- no dejan de ser cartas de profesión y por tanto un

documento de carácter religioso con independencia de su propietario. Como afirma el profesor Calvo Espiga “la denominada dimensión cultural de la obra de arte histórica o artística es un simple formalismo sobreañadido al objeto artístico y que en nada afecta sustancial y esencialmente a su naturaleza jurídica”²⁰. Es pues la incidencia de esa dimensión y finalidad religiosa la clave en la naturaleza jurídica del documento religioso, siendo esa dimensión doble, por un lado como bien religioso y, por otro, como documento calificado de objeto de interés cultural.

Pues bien, para entender la verdadera dimensión del documento habrá que atender tanto a la finalidad e intención del autor como a la voluntad de las partes intervinientes.

Respecto a lo primero, es decir la finalidad e intención del autor, es doctrina pacífica de nuestra jurisprudencia que el derecho moral del autor es irrenunciable e inalienable y constituye la más clara manifestación de la soberanía del autor²¹. Pero es que hay más. El propio Tribunal Supremo en la ya citada sentencia núm. 395/2000 de 11 abril ha manifestado que la propiedad intelectual se configura como un derecho de propiedad, con determinadas peculiaridades que justifican su especialidad y que derivan fundamentalmente de la naturaleza de su objeto que es un bien inmaterial. Distinguiendo por tanto entre el “corpus mysticum” y el “corpus mechanicum”. Esta dimensión mística está protegida como cualquier otro derecho pero presenta además la peculiaridad de ser irrenunciable, es decir, estar fuera del comercio humano.

El autor de la obra religiosa (sea un documento o cualquier otro tipo de bien) tendrá siempre la garantía de que su obra, concebida en su dimensión religiosa, será respetada siempre como tal, con independencia de la utilidad que se le pudiera dar en un futuro no previsto por el.

²⁰ Según la literalidad de la Ley 16/1985 de 25 de Junio.

²¹ Dispone el artículo 14 LPI 22/1987 que corresponde al autor de la obra el derecho irrenunciable e inalienable a exigir respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE DIMENSIÓN RELIGIOSA PROPIEDAD DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ANDALUCÍA

Por otro lado, el documento religioso habitualmente puede ser un acto jurídico o un negocio jurídico. Sin entrar ahora en la diferencia entre estas dos figuras, en ambas interviene la voluntad de las partes como elemento fundamental, siendo los negocios jurídicos aquellos actos jurídicos lícitos destinados a producir efectos jurídicos en los cuales la voluntad es, no solo constitutiva si no, además, reguladora de los efectos jurídicos. Siendo elementos del negocio jurídico la voluntad, objeto, causa y forma. Pues bien, cuando los elementos del negocio son religiosos, como por ejemplo en el caso que venimos señalando desde el comienzo de este trabajo relativo a la cartas de profesión de monjas al Convento del Cister; no existe duda alguna que tanto la voluntad como el objeto, la causa y la forma que dieron origen al documento de valor cultural por su carácter histórico-artístico son de naturaleza religiosa-devocional y es precisamente esa dimensión religiosa el motivo de su constitución. Por consiguiente los elementos constitutivos del negocio son determinantes a la hora de precisar la naturaleza jurídica de la obra. Efectivamente cuando la voluntad, el objeto, la causa y la forma son religiosos, la naturaleza jurídica de la obra necesariamente resulta religiosa con independencia del posible valor cultural que posteriormente se le otorgue a la misma.

III. Conclusión

Por tanto a modo conclusión considero que la clave para intentar interpretar/solucionar los posibles conflictos (y con ello establecer determinadas garantías o protecciones) no se encuentra en la propiedad, o titularidad, de los bienes que conforman el patrimonio, sino en su naturaleza jurídica

Es evidente que en la medida de lo posible y atendiendo a la doble cualidad cultural y cultural de los bienes se debe buscar siempre hacerlas compatibles entre sí. Pero sin olvidar que la dimensión o carácter religioso de un documento religioso es determinante a la hora de establecer su naturaleza jurídica, primando siempre la dimensión religiosa por ser ésta la voluntad y propósito del creador e intención específica del/los interviniente/s; derecho de autor además protegido normativa y jurisprudencialmente que por sus características peculiares justifican su especialidad.

